

# Fiscalidad de los productos de ahorro previsión

Esteban Quintana Ferrer

PID\_00189514



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	7
<b>1. Productos individuales de previsión social</b> .....	9
1.1. Planes de pensiones individuales .....	9
1.2. Planes de previsión asegurados .....	17
1.3. Seguros privados de dependencia .....	18
1.4. Planes individuales de ahorro sistemático .....	19
1.5. La hipoteca inversa .....	21
1.6. Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad .....	23
<b>2. Productos colectivos de previsión social</b> .....	27
2.1. Planes de pensiones empleo .....	27
2.2. Planes de previsión social empresarial .....	28
2.3. Seguros colectivos de vida .....	30
2.4. Mutualidades de previsión social .....	31
<b>Actividades</b> .....	37
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	37
<b>Solucionario</b> .....	39
<b>Bibliografía</b> .....	40



## Introducción

Este cuarto módulo de la asignatura lo dedicamos al análisis de las denominadas operaciones financieras de ahorro previsión. A diferencia de los productos de ahorro financiero, examinados en los tres módulos anteriores, los instrumentos que vamos a estudiar en el presente módulo presentan como elemento común y diferenciador constituir para los inversores operaciones dispuestas en el mercado para cubrir contingencias futuras a largo plazo, básicamente la jubilación, con el fin de capitalizar una determinada inversión y obtener unos fondos económicos que complementen las prestaciones de los sistemas públicos de pensiones y de asistencia social.

En este grupo de operaciones financieras, hemos incluido tanto los productos previstos de forma expresa para complementar las pensiones públicas –planes de pensiones individuales y empleo, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros privados de dependencia, seguros colectivos de vida y mutualidades de previsión social–, como los activos puramente financieros que, dada la longevidad del periodo de inversión o el cobro de la prestación normalmente en forma de renta, sirven al mismo objetivo de forma implícita. Es el caso de los planes individuales de ahorro sistemático, la hipoteca inversa y las aportaciones a patrimonios protegidos con discapacidad.

En el presente módulo, no obstante, hemos clasificado todo este conjunto de operaciones de ahorro previsión según se trate de productos individuales, dispuestos específicamente para un inversor singular, o de productos colectivos, que permiten la participación del inversor en fondos dispuestos al mismo fin para una pluralidad de inversores.

Situados en esta perspectiva, podemos distinguir los productos individuales de previsión social y los productos colectivos de previsión social. En el primer grupo, se incluyen los planes de pensiones individuales, los planes de previsión asegurados, los seguros privados de dependencia, los planes individuales de ahorro sistemático, la hipoteca inversa y las aportaciones a patrimonio protegidos de personas con discapacidad. En el segundo, se sitúan en cambio los planes de pensiones empleo, los planes de previsión social empresarial, los seguros colectivos de vida y las aportaciones a mutualidades de previsión social.

Todo este grupo de operaciones financieras de ahorro previsión gozan de importantes beneficios fiscales, en la medida en que complementan a los sistemas públicos de pensiones y asistencia social y quieren ser, por lo tanto, incentivados por las Administraciones públicas. En este caso, pues, es preciso examinar su régimen fiscal, por lo que respecta al IRPF, desde dos perspectivas temporales diferentes: el momento en el que se realiza la aportación o se paga la prima, según los casos, con el objeto de conocer si esta cantidad es deducible o no, y el momento en el que se percibe el capital o la renta para saber cómo se integra en la base imponible del impuesto. Todo ello sin perjuicio, también aquí, de examinar la fiscalidad de estas operaciones en el resto de impuestos del sistema tributario.

**Ved también**

En el módulo introductorio de la asignatura, vais a encontrar el significado de las siglas y abreviaturas que utilizamos en este módulo didáctico.

## Objetivos

En este módulo didáctico, vais a encontrar los materiales y las herramientas procedimentales indispensables para alcanzar los objetivos siguientes en relación con la fiscalidad de los productos de ahorro previsión:

- 1.** Conocer el concepto y las modalidades de operaciones individuales de ahorro previsión.
- 2.** Delimitar la tributación de la renta obtenida a través de los instrumentos financieros señalados en el punto anterior.
- 3.** Distinguir el resto de impuestos del sistema tributario que pueden afectar a las operaciones individuales de ahorro previsión.
- 4.** Saber qué modalidades colectivas de ahorro previsión se pueden realizar en el mercado.
- 5.** Discernir los elementos esenciales que presenta la tributación de la renta obtenida con estos instrumentos del punto anterior.
- 6.** Concretar la incidencia de otros impuestos que pueden gravar estas operaciones colectivas de ahorro previsión.



## 1. Productos individuales de previsión social

Iniciamos el estudio de la fiscalidad de los productos de ahorro previsión centrándonos nuestra atención en esta primera parte del módulo en los instrumentos individuales presentes en el mercado para los inversores o ahorradores que pretenden obtener una rentabilidad a largo plazo para cubrir las necesidades económicas de la persona en el futuro y disponer de una renta adicional a las prestaciones públicas recibidas en forma de pensión por jubilación de la Seguridad Social.

### 1.1. Planes de pensiones individuales

Los planes de pensiones definen, entre otros, el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen, a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, así como las obligaciones de contribución de las mismas. Al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones se crean patrimonios denominados fondos de pensiones\*<sup>1</sup>.

<sup>(1)</sup>Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

En razón de los sujetos constituyentes, los planes de pensiones se encuadran necesariamente en una de las siguientes modalidades: sistema empleo, sistema asociado y sistema individual. El sistema individual, cuya fiscalidad analizamos en el presente apartado, corresponde a planes cuyo promotor son una o varias entidades de carácter financiero (como un banco, una caja o compañías de seguros) y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas.

El sistema de empleo como modalidad colectiva de ahorro previsión, al que nos referimos en la segunda parte de este módulo, corresponde a los planes cuyo promotor sea cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes sean los empleados de los mismos. Y el sistema asociado corresponde a planes cuyo promotor o promotores sean cualesquiera asociaciones o sindicatos, mientras que los partícipes son sus asociados, miembros o afiliados.

#### Ved también

Ved el apartado 2.1 de éste módulo.

En los planes de pensiones individuales solamente hay aportaciones de los partícipes y, en relación con las obligaciones estipuladas, solo pueden constituirse en la modalidad de aportación definida.

#### Tipos de planes de pensiones

Según las obligaciones estipuladas, los planes de pensiones pueden ser:

1) **De prestación definida.** Se define como objeto la cuantía de las prestaciones que van a percibir los beneficiarios (como una cantidad fija o variable o el porcentaje del último salario). En función del objetivo, las aportaciones anuales se calculan actuariamente.

2) **De aportación definida.** Se conoce previamente la cuantía de las aportaciones (como la cantidad fija o variable o el porcentaje del último salario). El importe de las prestaciones depende de los derechos consolidados del partícipe en el momento del acaecimiento de la contingencia cubierta por el plan, según las aportaciones realizadas y las rentabilidades obtenidas.

3) **Mixtos.** El objeto es, simultáneamente, la cuantía de la prestación y de la contribución.

El promotor de un plan de pensiones puede ser cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase, incluso un empresario individual y, por lo tanto, una persona física. Las personas físicas en cuyo interés se crea el plan, realicen aportaciones o no, se denominan partícipes y los beneficiarios son, finalmente, las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido partícipes o no.

Por otra parte, las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones pueden ser distintas:

1) Jubilación.

2) Fallecimiento del partícipe o beneficiario.

3) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez.

4) La contingencia de dependencia grave o gran dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

5) Enfermedad grave, que incluye supuestos de dolencia física o psíquica que incapaciten temporalmente para la profesión durante un mínimo de tres meses y que requieran intervención de cirugía mayor, así como dolencias físicas o psíquicas con secuelas permanentes que limiten parcial o totalmente para la profesión habitual o cualquier otra.

6) Desempleo de larga duración (mínimo doce meses), que exige la inscripción en el Instituto Nacional de Empleo y la no percepción de prestaciones de desempleo en nivel contributivo.

La participación en estos fondos ofrece, por último, una rentabilidad variable, ya que tienen un valor liquidativo diario que fluctúa de acuerdo con la evolución de los mercados y con la estructura de la cartera de valores en la que se ha materializado la inversión. Este activo es ilíquido y solo se puede rescatar al llegar cualquiera de las contingencias susceptibles de cobertura que acabamos de señalar, aunque se permite el traspaso de los derechos consolidados de este patrimonio a otro sistema de previsión social.

A efectos fiscales, el partícipe en un plan de pensiones individual debe tener en cuenta el tratamiento tributario que recibe en el IRPF, tanto por lo que respecta a las aportaciones que realiza como a las prestaciones que posteriormente recibe en caso de cumplirse alguna de las contingencias cubiertas por el plan.

Con el fin de incentivar la participación en este instrumento de ahorro previsión, las aportaciones realizadas al plan de pensiones individual, en primer lugar, dan derecho a reducir la base imponible general del IRPF<sup>\*2</sup>.

Esta minoración, sin embargo, no es ilimitada. Como cantidad máxima de reducción, se aplicará la menor de dos cifras: el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio o 10.000 euros anuales. En el caso de contribuyentes mayores de 50 años, se incrementa el porcentaje señalado al 50% y la cifra a 12.500 euros anuales. Este límite de reducción en la base imponible general del IRPF no es, además, exclusivo de las aportaciones a planes de pensiones individuales, sino conjunto para todas las aportaciones que pueda realizar un contribuyente a planes de pensiones (individuales y de empleo), mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

Además, este límite conjunto es individual para cada contribuyente, por lo que en caso de declaración conjunta es preciso considerar las aportaciones de cada cónyuge que sea titular de un plan de pensiones, así como sus respectivos límites para cada uno de ellos.

#### **Consideración de las rentas generadas por cada cónyuge por separado**

Se consideran, por lo tanto, las rentas generadas por cada cónyuge por separado y ello implica que si alguno de ellos no obtiene rentas del trabajo o de actividades económicas no podrá reducir en la base imponible las aportaciones realizadas.

Las aportaciones del partícipe del plan de pensiones individual que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite que se acaba de indicar se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes y quedan excluidas de este beneficio las aportaciones y contribuciones que excedan de 10.000 euros (12.500 euros en el caso de partícipes mayores de 50 años)<sup>\*3</sup>.

#### **Observación**

La base liquidable general no puede resultar negativa en ningún caso como consecuencia de la aplicación de esta reducción, lo que significa que el importe de la reducción que se va a aplicar en el ejercicio no podrá ser superior a la base imponible general. Por ello, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes soliciten que las aportaciones a los mencionados instrumentos que no hubiesen podido ser reducidas por insuficiencia de base imponible lo sean en los cinco ejercicios siguientes, posibilidad excluida cuando las can-

<sup>(2)</sup>Arts. 51 a 53 LIRPF.

#### **Observación**

En el caso de las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, también dan lugar a esta reducción las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación, que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura y que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en los que consista dicha contribución.

<sup>(3)</sup>Arts. 52.2 y 51.6 LIRPF y art. 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

tidades sobrepasen los límites máximos de aportación financiera (10.000 o 12.500 euros), pero no cuando se sobrepasa el límite porcentual sobre rendimientos (30% o 50%).

Para acabar, es preciso señalar que las aportaciones a planes individuales de pensiones gozan en el IRPF de dos medidas adicionales beneficiosas para el contribuyente\*<sup>4</sup>:

<sup>(4)</sup>Arts. 51.7 y 53 y DA 10.ª LIRPF.

1) En primer lugar, sin perjuicio de las reducciones generales realizadas con los límites indicados, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales, aportaciones que no están además sujetas al ISD.

2) Y por otro lado, se contempla un régimen de reducción privilegiado para las aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad, con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado. En este caso, se dispone que las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, reducen la base imponible general del aportante con el límite de 10.000 euros anuales, sin perjuicio de las aportaciones que estos sujetos puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites generales de reducción. Y que las aportaciones anuales realizadas directamente por las personas con discapacidad partícipes reducen su base imponible con el límite de 24.250 euros anuales.

#### **Reglas de régimen de reducción por aportaciones a favor de personas con discapacidad**

Este régimen de reducción se somete a las siguientes reglas:

a) El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad y, solo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de estas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

b) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior.

c) El régimen indicado también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el art. 51 LIRPF. En tal caso, los límites establecidos en la letra a)

anterior serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

d) Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, efectuadas por el propio discapacitado o por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, no estarán sujetas al ISD.

Cuando se produce la contingencia prevista en el plan de pensiones individual (jubilación, incapacidad, fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia), el beneficiario recibe la prestación correspondiente, que se forma con las aportaciones efectuadas por el partícipe y las rentabilidades producidas durante su permanencia.

### Ejemplo

**Darío realiza aportaciones a su plan de pensiones durante un ejercicio por una suma de 8.000 euros. Asimismo, la empresa en la que trabaja este sujeto ingresa 2.000 euros en este mismo plan de pensiones. Darío ha obtenido en este ejercicio unos rendimientos netos del trabajo (como únicas rentas sujetas al IRPF) de 30.000 euros. ¿Qué reducción en la base imponible general del IRPF puede aplicarse Darío, teniendo en cuenta que este contribuyente tiene 40 años y no sufre ninguna discapacidad?**

De acuerdo con el art. 51.1.1 LIRPF, Darío podrá reducir en la base imponible general de su impuesto las aportaciones que él mismo realiza a su plan de pensiones (8.000 euros), incluyendo las contribuciones de la empresa donde trabaja que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo (2.000 euros).

Hay que tener en cuenta, sin embargo, el límite máximo conjunto para las reducciones por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones y a otros sistemas de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, y a seguros de dependencia, que se dispone en el art. 52.1 LIRPF, que será la menor de dos cantidades: el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio (porcentaje que se incrementa al 50% para contribuyentes mayores de 50 años) o 10.000 euros anuales (12.500 euros en el caso de contribuyentes mayores de 50 años).

En el caso de Darío, siendo el rendimiento neto del trabajo de 30.000 euros, el 30% de esta cifra es 9.000 euros, que es menor de 10.000 euros anuales. Como este sujeto no es mayor de 50 años ni sufre ninguna discapacidad, esta cantidad de 9.000 euros es la cantidad máxima que puede reducir en su base imponible general.

En definitiva, el total de aportaciones y contribuciones al plan de pensiones de Darío, que asciende a 10.000 euros (8.000 euros de aportaciones propias y 2.000 euros de contribuciones que realiza la empresa donde trabaja), este sujeto solo podrá reducir 9.000 euros. En este caso, a tenor del art. 52.2 LIRPF, Darío podrá reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas, incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado anterior. Darío, entonces, podrá reducir en los cinco ejercicios siguientes 1.000 euros (10.000 euros – 9.000 euros).

A los efectos del IRPF, las prestaciones que recibe el beneficiario de un plan de pensiones se califican como rendimientos del trabajo<sup>5</sup>, tanto si se obtienen en forma de capital como en forma de rentas periódicas, y tributan por su importe íntegro, incluidas las que provienen de aportaciones que en su día no pudieron reducir la base imponible del impuesto por exceder los límites dispuestos para este tipo de operaciones.

<sup>(5)</sup>Art. 17.2.a.3 LIRPF.

Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a planes de pensiones constituidos a su favor gozan, no obstante, de exención hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)\*<sup>6</sup>.

<sup>(6)</sup>Art. 7.w LIRPF.

### Indicador público de renta de efectos múltiples

El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, becas, subvenciones, entre otros. Este índice nació en el año 2004 para sustituir al salario mínimo interprofesional como referencia para estas ayudas. El IPREM se publica anualmente a través de la ley de presupuestos generales del Estado. A efectos del IRPF, se tiene en cuenta el IPREM anual, que tiene en cuenta catorce pagas.

También hay que observar que, si las prestaciones se perciben en forma de capital, se ha previsto un régimen transitorio aplicable a las contingencias producidas antes del 2007, así como también para las contingencias acaecidas a partir del 1 de enero del 2007 por la parte de prestación correspondiente a las aportaciones realizadas antes de esa fecha, con el fin de compensar la reducción del 40% que podía aplicarse sobre esta renta del trabajo en la anterior normativa del impuesto, en el supuesto de cobro de la prestación cuando la primera aportación se hubiera realizado con más de dos años de antelación, que en la actual normativa se excluye expresamente\*<sup>7</sup>.

<sup>(7)</sup>Art. 18.2 LIRPF.

En el primero de los casos (contingencias acaecidas antes del 2007), los beneficiarios pueden aplicar la reducción del 40% en el supuesto de cobrar la prestación en forma de capital y siempre que hayan transcurrido más de dos años desde que se efectuó la primera aportación al plan (plazo no exigido en caso de prestación por invalidez). En el segundo supuesto (contingencias acaecidas a partir del 1 de enero del 2007), la reducción señalada solo se aplica a la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre del 2006\*<sup>8</sup>.

<sup>(8)</sup>DT 12.ª LIRPF.

### Observación

Si se perciben varias prestaciones en forma de capital de planes de pensiones diferentes a los que resulte de aplicación el régimen transitorio, la reducción del 40% se referirá al conjunto de todas ellas y a las cantidades percibidas en un mismo año.

### Ejemplo

**Soraya recibe en un ejercicio unas prestaciones de un plan de pensiones en forma de capital por un importe de 50.000 euros, en forma de capital, después de haber realizado aportaciones durante 20 años. Del total de las prestaciones recibidas, la parte correspondiente a aportaciones efectuadas por este sujeto antes del 31 de diciembre del 2006 es de 43.000 euros. ¿Qué renta debe integrar en su IRPF por Soraya?**

El importe percibido por Soraya de su plan de pensiones tiene que tributar como rendimiento del trabajo personal, integrándose en la base imponible general (art. 17.2.a.3 LIRPF).

Como este sujeto recupera su fondo de pensiones en forma de capital, le es de aplicación el régimen transitorio dispuesto en la DT 12.ª LIRPF y puede practicar una reducción del 40% sobre el importe recibido correspondiente a las aportaciones realizadas antes del 31 de diciembre del 2006, es decir, sobre 43.000 euros, que se preveía en la anterior normativa del IRPF.

Por lo tanto, del total de las prestaciones recibidas (50.000 euros), Soraya puede aplicar la siguiente reducción:  $43.000 \times 40\% = 17.200$  euros. Por tanto, el rendimiento del trabajo que este sujeto debe integrar en la base imponible general de su IRPF será:  $50.000 - 17.200 = 32.800$  euros.

En último término, las prestaciones de los planes de pensiones individuales constituyen rendimientos íntegros del trabajo que se integran en la base imponible general del impuesto y la tributación efectiva de esta renta en el IRPF se realiza de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El rendimiento íntegro derivado de estas prestaciones se suma al resto de rendimientos íntegros del trabajo obtenidos por el contribuyente.

b) El rendimiento íntegro total se minora en los gastos deducibles dispuestos taxativamente en el art. 19 LIRPF, así como en las cantidades indicadas en el art. 20 LIRPF en concepto de reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

c) El rendimiento neto del trabajo resultante de las operaciones anteriores se integra en la base imponible general, junto con el resto de rentas que integran la misma (rendimientos del capital inmobiliario, rendimientos del capital mobiliario del art. 25.4 LIRPF, rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales no generadas por la transmisión de elementos patrimoniales e imputaciones de renta). El rendimiento neto del trabajo derivado del cobro de las prestaciones de un plan de pensiones individual se compensa con todos los componentes de la base imponible general, salvo las ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones patrimoniales, y el resultado positivo o negativo resultante se integra en la base imponible general\*<sup>9</sup>.

<sup>(9)</sup>Arts. 45 y 48 LIRPF.

d) Si la base liquidable general resultase negativa su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes. Por el contrario, si la base imponible general es positiva, se aplican las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento, por pensiones compensatorias y por cuotas a partidos políticos, sin que como consecuencia del resultado de practicar estas reducciones la base liquidable general pueda resultar negativa\*<sup>10</sup>.

<sup>(10)</sup>Arts. 50 a 55, 61 bis y DA 11.<sup>a</sup> LIRPF.

e) La base liquidable positiva es gravada aplicando las tarifas progresivas del impuesto por tramos. La escala progresiva estatal se sitúa entre un mínimo del 12% y un máximo del 23,5% (porcentajes incrementados al 12,75% y al 30,5%, respectivamente, para los periodos impositivos del 2012 y 2013) y la escala progresiva autonómica será la aprobada por cada comunidad autónoma en virtud de la cesión del impuesto\*<sup>11</sup>.

<sup>(11)</sup>Arts. 63 y 74 y DA 35.<sup>a</sup> LIRPF.

f) Después de aplicar las deducciones sobre la cuota íntegra estatal y sobre la cuota íntegra autonómica, a la cuota líquida total resultante se aplican las deducciones por doble imposición internacional, por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, por maternidad, por nacimiento

<sup>(12)</sup>Arts. 67 a 70 y arts. 77 a 81 bis LIRPF.

o adopción, así como los pagos a cuenta (retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados), lo que da como resultado final la cuota diferencial positiva o negativa\*<sup>12</sup>.

Por último, los rendimientos del trabajo obtenidos en concepto de prestaciones de planes de pensiones individuales están sometidos a retención, junto con el resto de rendimientos del trabajo, al tipo de retención que resulta aplicable en función de su cuantía y de acuerdo con la normativa reglamentaria que dispone el procedimiento de cálculo para este tipo de rendimiento\*<sup>13</sup>.

(<sup>13</sup>) Arts. 101.1 LIRPF y 80 a 89 RIRPF.

En cuanto al resto del sistema impositivo, los elementos esenciales de la tributación de los planes de pensiones individuales se ajustan las siguientes normas:

**a) IRNR:** están exentos los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, siempre que los sujetos sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o establecimientos permanentes de dichas instituciones situados en otro Estado miembro de la Unión Europea\*<sup>14</sup>.

(<sup>14</sup>) Art. 14.1.k LIRNR.

#### **Fondos de pensiones equivalentes**

Se consideran fondos de pensiones equivalentes aquellas instituciones de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

- Que tengan por objeto exclusivo proporcionar una prestación complementaria en el momento de la jubilación, fallecimiento, incapacidad o dependencia en los mismos términos previstos en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Que las contribuciones empresariales que pudieran realizarse se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación y le transmitan de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- Que cuenten con un régimen fiscal preferencial de diferimiento impositivo tanto respecto de las aportaciones como de las contribuciones empresariales efectuadas a los mismos. Dicho régimen debe caracterizarse por la tributación efectiva de todas las aportaciones y contribuciones así como de la rentabilidad obtenida en su gestión en el momento de la percepción de la prestación.

Estarán igualmente exentos los fondos de pensiones equivalentes residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo siempre que estos hayan suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.

**b) IP:** gozan de exención los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones\*<sup>15</sup>.

(<sup>15</sup>) Art. 4.5 LIP.

**c) ISD:** no están sujetas al impuesto las aportaciones efectuadas a los sistemas de previsión social del cónyuge, que permiten reducir la base imponible del IRPF del sujeto aportante cuando el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o cuando los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, ni las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por el pro-

(<sup>16</sup>) Arts. 51.7 y 53.3 LIRPF.

pio discapacitado o por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento\*<sup>16</sup>.

Por lo que respecta a las prestaciones, no están sujetas al ISD las cantidades que en este concepto se perciban por los beneficiarios de planes y fondos de pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del IRPF\*<sup>17</sup>.

(<sup>17</sup>)Art. 3.e RISD.

### Observación

Incluso si la percepción del plan de pensiones se produce por causa del fallecimiento del partícipe, las prestaciones tributan en el IRPF del beneficiario como rendimientos de trabajo y no en el ISD.

d) **ITPAJD:** goza de exención la constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de capital de los fondos de pensiones\*<sup>18</sup>.

(<sup>18</sup>)Art. 45.IC 13 LITPAJD.

e) **IVA:** también están exentos los servicios de gestión prestados por las entidades gestoras de los planes de pensiones\*<sup>19</sup>.

(<sup>19</sup>)Art. 20 uno 16 LIVA.

## 1.2. Planes de previsión asegurados

Los planes de previsión asegurados se configuran como seguros de vida en los que coinciden en la misma persona las figuras de tomador, asegurado y beneficiario, excepto en caso de fallecimiento, y que cubren diferentes contingencias: jubilación, incapacidad o dependencia. Estos planes tienen como cobertura principal la de la jubilación y tienen que garantizar un tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.

Al igual que los planes de pensiones, los planes de previsión asegurados son ilíquidos, salvo en caso de desempleo de larga duración y enfermedad grave, e inembargables, en las mismas condiciones que los derechos consolidados de los planes de pensiones. En cualquier caso, el inversor (tomador o pagador de las primas de seguro) puede movilizar el patrimonio acumulado a otro plan de previsión asegurado o a un plan de pensiones\*<sup>20</sup>.

(<sup>20</sup>)DA 22.ª LIRPF.

A diferencia de los planes de pensiones individuales, que se caracterizan por producir una rentabilidad variable, los planes de previsión asegurado, ofrecen un tipo de interés garantizado anual.

En cuanto a la fiscalidad de este instrumento de ahorro previsión articulado mediante la forma de contrato de seguro tiene el mismo tratamiento fiscal que los planes de pensiones, al que nos remitimos.

### Ved también

Ved el apartado 1.1 de éste módulo.

Así, las aportaciones actúan como reducción de la base imponible del impuesto, con los mismos requisitos y límites que las aportaciones a planes de pensiones\*<sup>21</sup>.

(<sup>21</sup>) Art. 51.3 LIRPF.

### Cantidad máxima de reducción

Como cantidad máxima de reducción, se aplicará la menor de dos cifras: el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio o 10.000 euros anuales. En el caso de contribuyentes mayores de 50 años, se incrementa el porcentaje señalado al 50% y la cifra a 12.500 euros anuales. Este límite de reducción en la base imponible general del IRPF no es, además, exclusivo de las aportaciones a planes de pensiones individuales, sino conjunto para todas las aportaciones que pueda efectuar un contribuyente a planes de pensiones (individuales y de empleo), mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

Del mismo modo, las prestaciones que se reciben al producirse la contingencia prevista en el contrato deben integrarse en el IRPF como rendimiento del trabajo, por lo que se beneficia este tipo de renta del mismo régimen transitorio que los planes de pensiones para el caso de que se obtengan prestaciones en forma de capital\*<sup>22</sup>.

(<sup>22</sup>) Art. 17.2.a.6 LIRPF.

El objetivo de equiparar el régimen tributario de los planes de pensiones a los planes de previsión asegurados también se extiende al IP, donde se declara la exención de los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a planes de previsión asegurados, así como al resto de impuestos más importantes del sistema tributario (ISD, ITPAJD, IVA).

### 1.3. Seguros privados de dependencia

El seguro de dependencia es un seguro privado que cubre exclusivamente las contingencias de dependencia grave o gran dependencia, en el que el tomador, asegurado y beneficiario son la misma persona y que utiliza las técnicas actuariales y garantiza una rentabilidad. La cobertura de la dependencia realizada a través de un contrato de seguro obliga al asegurador, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación\*<sup>23</sup>.

(<sup>23</sup>) DA 2.ª de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

#### Ved también

Ved los apartados 1.1 y 1.2 de éste módulo.

En el ámbito fiscal, en el IRPF las primas satisfechas en virtud de este contrato reducen la base imponible general en los mismos términos y con los mismos límites que los indicados en el apartado de planes de pensiones y planes de previsión asegurados, mientras que las prestaciones recibidas de estos seguros privados de dependencia tienen la misma calificación que en los dos casos anteriores, es decir, se integran en la categoría de los rendimientos del trabajo\*<sup>24</sup>.

(<sup>24</sup>) Arts. 51.5 y 17.2.a.7 LIRPF.

La extensión del régimen tributario de los planes de pensiones a los seguros privados de dependencia alcanza igualmente al IP, donde se declara la exención de los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a seguros privados de dependencia, así como al resto de impuestos más importantes del sistema tributario (ISD, ITPAJD, IVA).

#### 1.4. Planes individuales de ahorro sistemático

La actual LIRPF ha introducido desde el 2007 los planes individuales de ahorro sistemático, que son seguros individuales de vida cuyos derechos generados sirven para constituir una renta vitalicia asegurada, esto es, una renta mensual con una cuantía conocida de antemano, que dependerá del capital total acumulado, siempre que el contratante, el asegurado y el beneficiario sean el propio inversor. En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático<sup>\*25</sup>.

(25) DA 3.ª LIRPF.

##### Seguros de vida aptos para el plan de ahorro individual sistemático

Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones ni los instrumentos de previsión social que, como hemos tenido ocasión de subrayar en los apartados anteriores de este módulo, reducen la base imponible del IRPF.

Los planes individuales de ahorro sistemático tienen un límite máximo de inversión anual, una rentabilidad mínima garantizada y, a diferencia de los planes de previsión asegurados, pueden liquidarse con antelación. Además, los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores<sup>\*26</sup>.

(26) DA 5.ª RIRPF.

##### Límite máximo anual satisfecho

El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros y este límite es independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

La fiscalidad de esta modalidad de seguro de vida viene dada en el IRPF por el gravamen de la renta vitalicia que se perciba, que tributará sin especialidades como rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, en los mismos términos que vimos en el módulo 3 anterior para los seguros individuales de vida como instrumento de ahorro financiero, sin que el pago de las primas reduzca tampoco en el caso de los planes individuales de ahorro sistemático en nada la base imponible del IRPF.

La diferencia en el supuesto que nos ocupa radica en la circunstancia de que las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro

(27) Art. 7.v LIRPF.

sistemático se declaran exentas y no debe integrarse la diferencia entre el valor actual actuarial de la renta y la suma de las primas satisfechas<sup>\*27</sup>. Para la aplicación de este beneficio fiscal específico de los planes individuales de ahorro sistemático, la primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia. En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el periodo impositivo en el que se produzca la anticipación la renta que estuvo exenta.

La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida, pero en los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

Por último, la LIRPF ofrece la posibilidad a los seguros de vida individual suscritos antes del 2007, en los que coincida tomador, asegurado y beneficiario, de transformarse en planes individuales de ahorro sistemático y aplicar en consecuencia la exención fiscal prevista para el momento de la constitución de la renta.

#### **Condiciones para la exención**

Se exige para ello que el límite máximo anual de aportación no haya superado 8.000 euros en años previos, que las primas acumuladas no superen los 240.000 euros, que hayan transcurrido al menos diez años desde la primera prima y que en el momento de la transformación debe hacerse constar en el contrato que se trata de un plan individual de ahorro sistemático.

Al margen de este beneficio específico en el IRPF, que consiste en la exención de todos los rendimientos que se hayan generado desde el pago de la primera prima hasta el inicio del cobro de la renta vitalicia asegurada, el gravamen en el resto de impuestos del sistema tributario de los planes individuales de ahorro sistemático es el mismo que para los seguros individuales de vida como instrumento de ahorro financiero, que ya hemos analizado.

#### **Ved también**

Para conocer la tributación del rendimiento del capital mobiliario procedente de los seguros individuales de vida, ved el apartado 1.2.1 del módulo 3 de esta signatura.

#### **Ved también**

Para conocer la tributación de los seguros individuales de vida en el resto de impuestos diferentes del IRPF, ved el apartado 1.2.2 del módulo 3 de esta signatura.

## 1.5. La hipoteca inversa

La denominada hipoteca inversa (o también pensión hipotecaria) permite obtener rentas a partir de un inmueble y consiste en un préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante, que solo puede ser concedido por las entidades de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España y siempre que cumplan los siguientes requisitos<sup>\*28</sup>:

<sup>(28)</sup> DA 1.ª de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

- a) Que el solicitante y los beneficiarios que este pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia grave o gran dependencia.
- b) Que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas.
- c) Que la deuda solo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios.
- d) Que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario. El importe máximo del crédito será un porcentaje del valor de tasación en el momento de la constitución.

El régimen de la hipoteca inversa se completa con tres reglas:

- 1) Al fallecimiento del deudor hipotecario, sus herederos, o si así se estipula en el contrato al fallecimiento del último de los beneficiarios, podrán cancelar el préstamo, en el plazo estipulado, abonando al acreedor hipotecario la totalidad de los débitos vencidos, con sus intereses, sin que el acreedor pueda exigir compensación alguna por la cancelación.
- 2) En caso de que el bien hipotecado haya sido transmitido voluntariamente por el deudor hipotecario, el acreedor podrá declarar el vencimiento anticipado del préstamo o crédito garantizado, salvo que se proceda a la sustitución de la garantía de manera suficiente.
- 3) Cuando se extinga el préstamo o crédito regulado por esta disposición y los herederos del deudor hipotecario decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el acreedor solo podrá obtener recobro hasta donde alcancen los bienes de la herencia. A estos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 114 de la ley hipotecaria.

La normativa no impide instrumentar hipotecas inversas sobre cualesquiera otros inmuebles distintos de la vivienda habitual del solicitante, pero a estas hipotecas inversas no les serán de aplicación los apartados anteriores.

En el ámbito fiscal, el atractivo de esta operación de ahorro previsión en el IRPF consiste en que las cantidades recibidas por la hipoteca inversa se consideran rentas no sujetas para el perceptor\*<sup>29</sup>.

<sup>(29)</sup>DA 15.ª LIRPF.

### Observación

Más en concreto, no tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia grave o de gran dependencia a la que se refiere el artículo 24 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Mientras se perciben rentas periódicas a cargo de la hipoteca sobre la vivienda, estas no tributan, por lo tanto, en el IRPF. Si se contrata un seguro de rentas vitalicias cuya finalidad es seguir pagando las cuotas si al finalizar el plazo de la hipoteca inversa el titular o titulares no han fallecido, y que cubra el pago de las cuotas hasta su fallecimiento, cuando entra en juego este seguro las cantidades recibidas se califican como rendimientos del capital mobiliario derivados de un seguro de vida en los términos ya examinados.

### Ved también

Para conocer la tributación del rendimiento del capital mobiliario procedente de los seguros individuales de vida, ved el apartado 1.2.1 del módulo 3 de esta asignatura.

Además, hay que tener en cuenta que gozan de exención las ganancias patrimoniales que, en su caso, se obtengan con ocasión de una transmisión de la vivienda habitual, por ejemplo, para cancelación de la hipoteca inversa, por personas mayores de 65 años o en situación de dependencia grave o gran dependencia\*<sup>30</sup>.

<sup>(30)</sup>Art. 33.4.b LIRPF.

En cuanto al resto de impuestos del sistema tributario, las cuestiones más relevantes que afectan a la hipoteca inversa son las siguientes:

1) **ISD**: si se adjudica a los herederos la propiedad de un inmueble sobre el que existe una hipoteca inversa, estos sujetos podrán deducir en el impuesto del valor de la vivienda el importe del crédito consumido hasta ese momento\*<sup>31</sup>.

<sup>(31)</sup>Art. 13 LISD.

2) **ITPAJD**: estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del ITPAJD las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de las hipotecas inversas.

3) IVA: la hipoteca inversa goza de exención\*<sup>32</sup>.

<sup>(32)</sup>Art. 20 uno 18 LIVA.

### 1.6. Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

Un último instrumento individual de ahorro previsión consiste en las aportaciones a patrimonios especialmente protegidos de personas con discapacidad, recogido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad. Con ello, se pretende favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares. En concreto, se consideran personas con discapacidad las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33% y las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%.

Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término.

La realización de estas aportaciones goza de beneficios fiscales en el IRPF. En concreto, las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, dan derecho a reducir la base imponible general del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúan aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no puede exceder de 24.250 euros anuales\*<sup>33</sup>.

<sup>(33)</sup>Art. 54 LIRPF.

#### Concurrencia de varias aportaciones

Cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones se minoran de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Tratándose de aportaciones no dinerarias (en especie), se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el art. 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

#### Aportaciones a entidades sin ánimo de lucro

El art. 18 de la Ley 49/2002 determina la base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades sin ánimo de lucro, que en todo caso tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del IP.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo, el 2% al valor catastral y se determinará proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del ITPAJD.
- f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

Las aportaciones que excedan de los límites previstos dan derecho a reducir la base imponible de los cuatro periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. También se aplica esta regla en los supuestos en los que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Existen, por otro lado, dos exclusiones a la aplicación del derecho a la reducción de la base imponible general del IRPF: no generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes que desempeñen actividades económicas y las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

Sin perjuicio de la reducción en la base imponible del IRPF para el aportante, desde la perspectiva del contribuyente discapacitado que recibe la aportación hay que distinguir varios supuestos<sup>34</sup>:

- a) Si el aportante es una persona física, el contribuyente discapacitado debe integrar en su impuesto un rendimiento del trabajo hasta el importe de 10.000 € anuales por cada aportante y 24.250 € anuales en conjunto.
- b) Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del IS, las cantidades aportadas tendrán para el contribuyente discapacitado la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el IS, con el límite de 10.000 € anuales. Este límite es independiente de los anteriores.
- c) Cuando estas aportaciones se realicen a favor de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, solo tendrán la consideración de rendimientos del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

#### Observación

Cuando en un mismo periodo impositivo haya reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio y reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practican en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores hasta agotar los importes máximos de reducción.

<sup>(34)</sup> Art. 17.2.k y DA 18.ª LIRPF.

#### Nota

Desde el punto de vista de la sociedad aportante, debemos recordar que está derogada desde el año 2011 la deducción por aportaciones a patrimonio protegidos de las personas con discapacidad, prevista en el art. 43 LIS.

En todo caso, estos rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos están exentos hasta un máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiple (IPREM). Este límite se aplica conjuntamente para las prestaciones en forma de renta derivadas de sistemas de previsión social de discapacitados.

#### **Indicador público de renta de efectos múltiples**

El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, becas, subvenciones, entre otros. Este índice nació en el año 2004 para sustituir al salario mínimo interprofesional como referencia para estas ayudas. El IPREM se publica anualmente a través de la ley de presupuestos generales del Estado. A efectos del IRPF, se tiene en cuenta el IPREM anual, que tiene catorce pagas.

En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido deberá integrar como rendimientos del trabajo el valor de adquisición del bien o derecho recibido y se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de la ley reguladora del IRPF, que recoge los coeficientes reductores a la hora de determinar la ganancia patrimonial derivada de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Además, el discapacitado que recibe la aportación deberá también declarar el ISD por la diferencia entre el valor real de los bienes (valor de mercado) y el valor de adquisición que ha tributado como rendimiento del trabajo en el IRPF y se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, esto es, el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

Finalmente, la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, efectuada en el periodo impositivo en el que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes, tendrá las consecuencias fiscales siguientes:

a) Si el aportante fue un contribuyente del IRPF, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en la que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en el que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el periodo impositivo en el que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w del art. 7 LIRPF mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en la que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en el que se realice dicha disposición.

c) En los casos en los que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, por un sujeto pasivo del IS, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

En relación con **otros impuestos del sistema tributario**, al margen de la deducción en la cuota del IS por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados, derogada a partir del 2011, los elementos más relevantes son los siguientes:

a) **IP**: las comunidades autónomas podrán declarar específicamente la exención en este impuesto de los bienes y derechos de los patrimonios especialmente protegidos constituidos a favor de las personas con discapacidad\*<sup>35</sup>.

(<sup>35</sup>)DA 2.ª LIP.

b) **ISD**: la parte de las aportaciones a los patrimonios protegidos a favor de discapacitados que exceda de los máximos anuales (8.000 euros o 24.250 euros, según el caso) no se considera rendimientos del trabajo en el IRPF y estará sujeta al ISD\*<sup>36</sup>. Por otro lado, las comunidades autónomas pueden aprobar nuevas reducciones en el impuesto, que pueden beneficiar a las donaciones a patrimonios protegidos de discapacitados.

(<sup>36</sup>)DA 18.ª LIRPF.

c) **ITPAJD**: están exentas las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad\*<sup>37</sup>.

(<sup>37</sup>)Art. 45.IB 21 LITPAJD.

## 2. Productos colectivos de previsión social

Junto a los sistemas individuales de previsión social que acabamos de examinar, el mercado ofrece al inversor distintos instrumentos colectivos de ahorro provisión: los planes de pensiones empleo, los planes de previsión, los seguros colectivos de vida y las mutualidades de previsión social.

### 2.1. Planes de pensiones empleo

A diferencia de los planes individuales de pensiones, analizados en la primera parte de este módulo, en los planes de pensiones en su modalidad de empleo las aportaciones no son realizadas por el partícipe, sino por empresas a favor de sus empleados. Para estos últimos, estas aportaciones se consideran rendimientos de trabajo en especie de los trabajadores por su importe y a la vez reducen la base imponible del partícipe<sup>\*38</sup>.

<sup>(38)</sup>Arts. 43.1.1.e y 51.1 LIRPF.

Los límites establecidos para las aportaciones a planes de pensiones o a mutualidades de previsión social en el sistema de empleo y para las aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social en el sistema individual, se aplican de forma conjunta e individualmente para cada partícipe, tal como vimos al analizar la tributación en el IRPF de los planes de pensiones individuales.

#### Ved también

Ved el apartado 1.1 de este módulo.

En cuanto al régimen fiscal aplicable a los promotores de planes de pensiones con sistema de empleo, las cantidades que destinan en favor de sus empleados a estos planes se consideran gasto deducible en el impuesto correspondiente al promotor (IS si es persona jurídica o IRPF si es persona física, en los regímenes de estimación directa normal y simplificada), siempre que se cumplan determinados requisitos:

- a) Que las contribuciones que realiza el promotor sean imputadas fiscalmente a cada partícipe a quien se vincula la prestación.
- b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en los que consista dicha contribución.

d) Que las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

## 2.2. Planes de previsión social empresarial

Los planes de previsión social empresarial son contratos de seguro de vida colectivos que actúan como alternativa a los planes de pensiones de empleo y establecen, a diferencia de estos, un rendimiento fijo asegurado y no una rentabilidad variable.

Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida habrán de satisfacer los siguientes requisitos<sup>39</sup>:

1) Revestir la forma de seguro colectivo sobre la vida o plan de previsión social empresarial, en los que la condición de tomador corresponde a la empresa, la de asegurado al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

2) Los derechos de rescate y reducción del tomador solo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro, en un plan de previsión social empresarial o en un plan de pensiones.

3) Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza.

4) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes.

### Observación

En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en los que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

Por lo que respecta a la fiscalidad de este instrumento colectivo de ahorro previsión, lo más relevante es que reducen la base imponible general del IRPF las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, incluyendo las contribuciones del tomador<sup>40</sup>.

<sup>(39)</sup>DA 1.ª del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

<sup>(40)</sup>Art. 51.4 LIRPF.

En todo caso, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos.
- 2) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados. Los trabajadores también pueden realizar aportaciones a los planes de previsión social empresarial.
- 3) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial.
- 4) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y deberán tener como cobertura principal la de jubilación.
- 5) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- 6) En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes.

En estas condiciones, el régimen fiscal en el IRPF de los planes de previsión social empresarial es idéntico a los planes de pensiones, tanto por lo que respecta a la reducción de las aportaciones en la base imponible general del impuesto del trabajador como por la calificación de las primas aportadas por la empresa como rendimiento del trabajo en especie para el trabajador y la consideración de las prestaciones percibidas por este último sujeto al cumplirse las contingencias previstas en el seguro como rendimiento del trabajo.

**Ved también**

Ved los apartados 1.1 y 2.1 de este módulo.

Del mismo modo que en los planes de pensiones empleo, las contribuciones que efectúe el empresario tienen la consideración de gasto deducible en su impuesto (IRPF o IS) y para el trabajador los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a planes de previsión social empresarial están exentos en el IP. En el resto de impuesto del sistema tributario, el tratamiento es idéntico que el recibido por los planes de pensiones.

### 2.3. Seguros colectivos de vida

El seguro colectivo de vida es un sistema de ahorro previsión social formalizado mediante un contrato de seguro, igual que los planes de previsión social empresarial. Podemos considerar a este último instrumento como un contrato de seguro de vida específico.

Como hemos podido observar en el apartado anterior, en los planes de previsión social empresarial la imputación de la prima pagada por el tomador empresario al trabajador es obligatoria y, a la vez, se integra como rendimiento del trabajo para este sujeto, permitiéndole reducir su base imponible en los mismos términos que los planes de pensiones, mientras que en los seguros colectivos de vida la imputación de la prima pagada por el tomador empresario al trabajador puede ser voluntaria u obligatoria, según los casos, pero en ningún caso esta prima es reducible en la base imponible general del IRPF del trabajador.

La imputación fiscal de las primas abonadas es obligatoria en aquellos seguros colectivos que permitan el derecho de rescate de las prestaciones de forma anticipada en supuestos distintos a jubilación, enfermedad grave y desempleo de larga duración.

En síntesis, los planes de previsión social empresarial son formalmente seguros de vida que fiscalmente reciben el tratamiento dispuesto para los planes de pensiones, mientras que los seguros colectivos de vida pueden servir al mismo objetivo, esto es, constituir un instrumento colectivo de ahorro previsión social, pero adoptando propiamente el tratamiento fiscal que el IRPF establece para los seguros de vida, en los términos que ya hemos examinado en el módulo 3 de esta asignatura.

#### Ved también

Para conocer la fiscalidad en el IRPF y el resto de impuesto de los seguros de vida individuales, ved los apartados 1.2.1 y 1.2.2 del módulo 3 de esta asignatura.

Los seguros colectivos de vida que contienen compromisos por pensiones son promovidos por la empresa a favor de sus trabajadores y las aportaciones pueden ser realizadas por la empresa y también por el trabajador<sup>\*41</sup>.

<sup>(41)</sup>Arts. 26 a 34 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

Centrándonos en la fiscalidad en el IRPF de los seguros colectivos de vida como instrumentos de previsión social, al margen de que las primas pagadas por el empresario o por el trabajador nunca reducen la base imponible general del trabajador, el tratamiento es diferente según se imputen o no fiscalmente las primas a este último sujeto en el caso de seguros por jubilación o incapacidad:

1) Las primas pagadas por el empresario que son imputadas al trabajador son para este último un rendimiento del trabajo en especie<sup>\*42</sup>. Para el empresario, las primas abonadas son gasto deducible en el IRPF o el IS, según se trate de una persona física o una persona jurídica, siempre que se trasmita de forma irrevocable a los trabajadores el derecho a la percepción de la prestación futura

<sup>(42)</sup>Arts. 17.1.f, 43.1.1.e y 43.2 LIRPF.

y la titularidad y gestión de los recursos en los que se materialicen las contribuciones. Asimismo, debe ser un gasto justificado de forma documental, estar adecuadamente contabilizado y ser imputado a la base imponible del ejercicio en el que se devenga.

2) Las primas pagadas por el empresario que no son imputadas al trabajador no se integran en el IRPF de este último como rendimiento del trabajo en especie y solo tienen efectos en el momento posterior de la percepción de las prestaciones. Estas primas tampoco son gastos deducibles para la empresa, en el IRPF o en el IS, hasta que las prestaciones son cobradas por el trabajador, por lo que deberá realizar un ajuste fiscal extracontable positivo en su base imponible porque estas primas han sido ya contabilizadas y un posterior ajuste fiscal negativo equivalente a medida que se paguen las prestaciones al trabajador con cargo a estas primas<sup>\*43</sup>.

(43) Arts. 13.3 y 19.5 LIS.

Si las prestaciones derivadas de los seguros colectivos de vida se cobran por fallecimiento del asegurado, los beneficiarios tributan por las cantidades recibidas en el ISD<sup>\*44</sup>.

(44) Arts. 3.1.c, 9.c y 20.2.b LISD.

A partir del 2013, se añaden disposiciones sobre la fiscalidad en el IRPF de los seguros colectivos de dependencia<sup>\*45</sup>, como modalidad de seguro colectivo de vida de previsión social. En síntesis, adicionalmente al importe máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social que reducen la base imponible general del IRPF, para los seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones se establece un límite adicional independiente de 5.000 euros anuales.

(45) DF 12.ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Finalmente, también en este caso están exentos en el IP los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas por seguros colectivos de vida diferentes de los planes de previsión social empresarial que instrumenten compromisos por pensiones y el tratamiento de este tipo de seguros colectivos es idéntico en el resto de impuestos del sistema tributario que el recibido por los seguros individuales de vida dispuestos al mismo fin de previsión social.

## 2.4. Mutualidades de previsión social

Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras sin ánimo de lucro que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, así como de otras entidades o personas protectoras<sup>\*46</sup>.

(46) Arts. 64 a 68 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

### La mutualidad como instrumento de previsión social empresarial

Cuando en una mutualidad de previsión social todos sus mutualistas sean empleados, sus socios protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las que presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre estas y aquellos, se entenderá que la mutualidad actúa como instrumento de previsión social empresarial.

En la previsión de riesgos sobre las personas, las contingencias que pueden cubrir estas mutualidades son las de muerte, viudedad, orfandad, jubilación y dependencia y garantizarán prestaciones económicas en forma de capital o renta. Asimismo, podrán otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán llevar a cabo operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión. En todo caso, las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de 21.000 euros como renta anual ni de su equivalente actuarial como percepción única de capital.

Cuando se trate de mutualidades de profesionales y de empresarios individuales, que actúen como complementarias a la Seguridad Social, y de mutualidades de trabajadores o socios trabajadores, su calificación será de sistemas alternativos a los planes de pensiones, siendo el régimen fiscal en el IRPF similar al establecido para estos últimos:

1) Las aportaciones y contribuciones serán reducibles de la base imponible del trabajador siempre que los derechos consolidados de los mutualistas solo puedan hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por desempleo de larga duración o enfermedad grave y siempre que cumplan además tres requisitos<sup>47</sup>:

<sup>(47)</sup>Art. 51.2 LIRPF.

a) Que se trate de cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de jubilación, incapacidad, muerte o dependencia, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1 del art. 30.2 LIRPF.

b) Que se trate de cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por

los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de jubilación, incapacidad, muerte o dependencia.

c) Que se trate de cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

Asimismo, podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 51 y 52 LIRPF, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes colegios profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que solo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones<sup>\*48</sup>.

(48) DA 9.ª LIRPF.

En cuanto a los límites de reducción anual, son los mismos que conjuntamente se prevén para los demás sistemas de previsión: 10.000 euros en el caso de mutualistas de edad no superior a 50 años, con el límite del 30% de la suma del rendimiento neto del trabajo y del rendimiento de actividad económica, límites que se incrementan a 12.500 euros y el 50%, respectivamente, en el caso de mutualistas de edad superior a 50 años<sup>\*49</sup>.

(49) Art. 52 LIRPF.

2) Las contribuciones del empresario serán gasto deducible de este y un rendimiento en especie del trabajador. No obstante, no tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, pero en cambio tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales<sup>\*50</sup>.

(50) Art. 30.2.1 LIRPF.

3) Las prestaciones cobradas por el trabajador constituirán rendimientos del trabajo. Se trata de prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación

(51) Art. 17.2.a.4 LIRPF.

del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible general en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a del apartado 2 del artículo 51 o en la DA 9.<sup>a</sup> LIRPF\*<sup>51</sup>.

También hay que observar que, si las prestaciones se perciben en forma de capital, se ha previsto un régimen transitorio aplicable a las contingencias producidas antes del 2007, así como también para las contingencias acaecidas a partir del 1 de enero del 2007 por la parte de prestación correspondiente a las aportaciones realizadas antes de esa fecha, con el fin de compensar la reducción del 40% que podía aplicarse sobre esta renta del trabajo en la anterior normativa del impuesto, en el supuesto de cobro de la prestación cuando la primera aportación se hubiera realizado con más de dos años de antelación, que en la actual normativa se excluye expresamente\*<sup>52</sup>.

(52) Art. 18.2 LIRPF.

En el primero de los casos (contingencias acaecidas antes del 2007), los beneficiarios pueden aplicar la reducción del 40% en el supuesto de cobrar la prestación en forma de capital y siempre que hayan transcurrido más de dos años desde que se realizó la primera aportación a la mutualidad (plazo no exigido en caso de prestación por invalidez). En el segundo supuesto (contingencias acaecidas a partir del 1 de enero del 2007), la reducción señalada solo se aplica a la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre del 2006\*<sup>53</sup>.

(53) DT 12.<sup>a</sup> LIRPF.

Finalmente, existe un régimen especial para las aportaciones que efectúan los deportistas profesionales y de alto nivel a mutualidades de previsión social a prima fija de deportistas profesionales. Las aportaciones anuales no podrán rebasar, en este caso, la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del IRPF, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros. Por otra parte, las prestaciones percibidas tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, siguiendo el régimen general en cuanto a los límites de reducción en la base imponible\*<sup>54</sup>.

(54) DA 11.<sup>a</sup> LIRPF.

En el resto de impuestos (IP, ISD, ITPAJD, IVA), las mutualidades de previsión social se someten a las mismas reglas que los planes de pensiones.



## Actividades

1. Determinad cuáles son los elementos distintivos y los elementos comunes de los productos individuales de previsión social y de los instrumentos colectivos de previsión social.
2. Elaborad un cuadro donde indiquéis los elementos esenciales de la fiscalidad de los productos individuales de previsión social y de los instrumentos colectivos de previsión social.
3. Indicad los distintos beneficios fiscales (como exenciones, tipos reducidos, reducciones, deducciones y bonificaciones) dispuestos por el ordenamiento jurídico a favor de los productos individuales de previsión social y de los instrumentos colectivos de previsión social.

### Casos prácticos

1. Francisco trabaja actualmente en el departamento jurídico de una empresa como abogado y reside en Granada. La empresa es promotora de un plan de pensiones para sus trabajadores, al que ha aportado y ha imputado a nombre de Francisco la cantidad de 1.000 euros, mientras que la aportación realizada por Francisco a este plan ha subido a 3.000 euros. Determinad el tratamiento de estas situaciones en el IRPF.
2. Basándose en las respuestas a las consultas de la Dirección General de Tributos ([www.aeat.es](http://www.aeat.es)), responded a las siguientes preguntas relacionadas con las reducciones de la base imponible del IRPF y citad la contestación aplicable al caso.
  - a) ¿Se pueden realizar aportaciones a planes de pensiones a favor de parientes por afinidad que tengan discapacidad? ¿Y en el caso de los patrimonios protegidos?
  - b) ¿Puede dar lugar a reducción una pensión compensatoria que se sustituya por un usufructo? ¿Y por un pago único o el abono de una prima única de un contrato de seguro de renta vitalicia?
  - c) ¿Cómo tienen que aplicarse los límites máximos de reducción de la base imponible en una unidad familiar?

## Ejercicios de autoevaluación

### De selección

1. Las aportaciones a un plan de previsión asegurado...
  - a) actúan como reducción de la base imponible del IRPF.
  - b) deben integrarse en el IRPF como rendimientos del trabajo en especie.
  - c) tributan en el IVA.
2. La aportación a un plan de pensiones que realiza la empresa en beneficio de un trabajador, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas,....
  - a) es un gasto deducible para el trabajador.
  - b) tiene la consideración de rendimiento del trabajo y reduce la base imponible.
  - c) es deducible de la cuota íntegra del impuesto.
3. En los seguros privados de dependencia,....
  - a) las primas pagadas no reducen la base imponible del IRPF.
  - b) las prestaciones recibidas se integran en el IRPF como rendimientos del capital mobiliario.
  - c) Las dos respuestas anteriores son incorrectas.
4. En los planes de ahorro sistemático,....
  - a) las primas pagadas no reducen la base imponible del IRPF.
  - b) las prestaciones recibidas se integran en el IRPF como rendimientos del trabajo.
  - c) Las dos respuestas anteriores son incorrectas.
5. La LIP establece la exención de...
  - a) los valores con rendimientos exentos del IS.
  - b) el ajuar doméstico hasta un importe máximo de 30.000 euros.
  - c) el valor de las participaciones en un plan de pensiones.

6. En la hipoteca inversa,...

- a) las cantidades percibidas por un seguro de rentas vitalicias en el caso de que los titulares no han fallecido están exentas en el IRPF.
- b) las cantidades periódicas percibidas no están sujetas en el IRPF.
- c) las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión del inmueble tributan en el IRPF.

7. Si un cónyuge A aporta al patrimonio protegido de su cónyuge B incapacitado un usufructo sobre un inmueble...

- a) esta aportación no da derecho a ninguna reducción en la base imponible del IRPF del cónyuge A.
- b) esta aportación da derecho a una reducción en la base imponible del IRPF del cónyuge A.
- c) esta aportación supone en todo caso una rendimiento del trabajo exento para el cónyuge B.

8. El régimen fiscal de los planes de previsión social empresarial...

- a) es idéntico al de los planes de pensiones.
- b) es idéntico al de los planes de pensiones, pero las primas aportadas por la empresa no suponen un rendimiento del trabajo en especie para el trabajador.
- c) es idéntico al de los planes de pensiones, pero las prestaciones percibidas por el trabajador suponen un rendimiento del capital mobiliario para este sujeto.

9. La prima pagada por un trabajador reduce la base imponible del IRPF..

- a) cuando se trata de un plan de previsión social empresarial.
- b) cuando se trata de un seguro colectivo de vida.
- c) Las dos respuestas anteriores son incorrectas.

10. Las aportaciones de un profesional a una mutualidad de previsión social que se califican como gastos deducible en el IRPF..

- a) permiten al profesional aplicar una reducción en la base imponible del impuesto.
- b) permiten al profesional aplicar una reducción en la base imponible del impuesto en determinados casos.
- c) no permiten al profesional aplicar ninguna reducción en la base imponible del impuesto.

## Solucionario

### Actividades

#### Casos prácticos

1. De acuerdo con la calificación anterior, habrá que determinar el rendimiento limpio reducido de los rendimientos del trabajo, de acuerdo con su régimen jurídico, recogido básicamente en los arts. 17 a 20 y 42 y 43 LIRPF y cuyo importe es el que se integrará en la base imponible general del IRPF (art. 45 LIRPF).

Se tiene que determinar en este caso el importe de las retribuciones en especie. La aportación por el promotor de la cantidad de 1.000 euros al plan de pensiones de los trabajadores, y como Francisco es partícipe del mismo, implica que ha obtenido una renta del trabajo (art. 17.1.e LIRPF), calificada como renta en especie (art. 43.1.e LIRPF) y no está sometida al sistema de retenciones (art. 102.2 RIRPF). Como renta en especie, su valoración coincide con el importe imputado (art. 43.1.e y 2 LIRPF) y, puesto que no hay que practicarle el ingreso por anticipado, el importe íntegro de esta renta en especie del trabajo asciende a 1.000 euros.

2. a) Según se desprende de la doctrina administrativa, se pueden efectuar aportaciones a planes de pensiones a favor del cónyuge discapacitado en grado igual o superior al 65% pero no a parientes por afinidad en igual o superior grado. La DGT, en consulta de 3/5/2004, sostuvo que los parientes por afinidad no pueden realizar aportaciones a planes de pensiones en favor de personas con discapacidad en grado superior al 65%. En el caso de patrimonios protegidos, solo pueden realizar aportaciones que generen derecho a la reducción en la base cuando se trate de parientes en línea directa o colateral por consanguinidad y no por afinidad (DGT 29 de noviembre del 2004; CV 31 de marzo del 2008).

b) Se reduce la base imponible cuando la pensión compensatoria se sustituye por un usufructo, una renta vitalicia o un capital en bienes o dinero (AEAT, 16 de agosto del 2000; 14 de enero del 2008; DGT CV 6 de octubre del 2009) o por un pago único o el abono de una prima única de un contrato de seguro de renta vitalicia (DGT 21 de abril del 2004). En la medida que la cantidad satisfecha a un excónyuge proveniente de un plan de pensiones tenga la consideración de pensión compensatoria, puede ser objeto de reducción en la base imponible (DGT CV 17 de abril del 2008).

c) El límite máximo de reducción en la base imponible se aplica individualmente por cada miembro de la unidad familiar (DGT CV 25 de febrero del 2008). En el caso de matrimonio en régimen de ganancias, donde cada cónyuge realiza declaración individual por el IRPF, el límite de reducción para cada cónyuge será de 10.000 euros anuales (DGT CV 2 de febrero del 2005).

### Ejercicios de autoevaluación

#### De selección

1. a
2. b
3. c
4. a
5. c
6. b
7. b
8. a
9. a
10. c

## Bibliografía

La bibliografía contenida en este apartado hace referencia únicamente a los trabajos relacionados específicamente con la fiscalidad de los instrumentos individuales y colectivos de previsión social. En el módulo introductorio de la asignatura, incluimos un listado de libros y artículos que examinan la fiscalidad de las operaciones financieras de modo más general y completo.

**Alberruche Herraiz, A.** (2007). "IRPF: régimen transitorio aplicable a seguros colectivos". *Tribuna Fiscal. Revista Tributaria y Financiera* (núm. 205).

**Almagro Martín, C.** (2005). "Fiscalidad de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, constituidos a favor de personas con minusvalía: legalidad vigente y propuestas de reforma". *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo* (núm. 6).

**Alonso Murillo, F.** (1996). *Tributación de los planes y fondos de pensiones*. Madrid: McGraw-Hill Interamericana de España.

**Alonso Murillo, F.** (2000). *Los sistemas privados de pensiones en la imposición estatal sobre la renta: (IRPF e impuesto sobre sociedades)*. Valladolid: Lex Nova.

**Álvarez García, S.; Aparicio Pérez, A.** (2010). "Un análisis de la fiscalidad de los sistemas de previsión social". *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo* (núm. 11).

**Aneiros Pereira, J.** (2008). "Los planes de pensiones de empleo en la Ley 35/2006 del IRPF". *Crónica Tributaria* (núm. 126).

**Bosch Príncipe, M.; Domínguez Fabián, I.** (2002). "Exteriorización y fiscalidad de los seguros colectivos de vida". *Estrategia Financiera* (núm. 189).

**Calvo Vérguez, J.** (2005). "En torno al régimen financiero y fiscal de los planes de previsión asegurados". *Zergak. Gaceta Tributaria del País Vasco* (núm. 30).

**Calvo Vérguez, J.** (2009). "Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa dentro del IRPF a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual". *CIRIEC España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (núm. 20).

**Calvo Vérguez, J.** (2010). "Fiscalidad de las prestaciones procedentes de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad". *Diario La Ley* (núm. 7.377).

**Calvo Vérguez, J.** (2010). "Fiscalidad de las prestaciones derivadas de los planes de pensiones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas". *Nueva Fiscalidad* (núm. 3).

**Calvo Vérguez, J.** (2010). "Tratamiento fiscal de las llamadas «prestaciones anómalas» de los planes de pensiones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas". *Anuario de la Facultad de Derecho* (núm. 28).

**Colomer Ferrándiz, C.** (2009). "Fiscalidad de los préstamos hipotecarios, la hipoteca flotante y la hipoteca inversa". En: *Jornadas sobre la Hipoteca ante la Crisis Económica*. Madrid, 30 de marzo y 1 de abril del 2009.

**De Paz Carbajo, J. A.** (2007). "Régimen jurídico y fiscal de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad: su aplicación a los contratos de seguros de vida". *Tribuna Fiscal. Revista Tributaria y Financiera* (núms. 202-203).

**Delmas González, F. J.** (2005). "Régimen tributario de las aportaciones transfronterizas a planes de pensiones: Necesidad de su revisión". *Carta Tributaria. Monografías* (núm. 15).

**Delmas González, F. J.** (2008). "La nueva Ley del IRPF y las mutualidades de previsión social". *Tribuna Fiscal. Revista Tributaria y Financiera* (núm. 207).

**Domínguez Barrero, F.** (2002). "Régimen fiscal de la previsión social empresarial: incentivos existentes y equidad del sistema". *Papeles de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. Serie Economía* (núm. 21).

**Domínguez Barrero, F.; López Laborda, J.** (2010). "Fiscalidad y elección entre renta vitalicia y capital único por los inversores en planes de pensiones: el caso de España". *Documentos de Trabajo FUNCAS* (núm. 566).

**Esteban Paúl, A.** (2002). "Régimen fiscal de las mutualidades de previsión social". *Carta tributaria. Monografías* (núm. 22).

**Fuster Asencio, C.** (2009). "Razones que justifican una fiscalidad específica de las mutualidades de previsión social". *CIRIEC España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (núm. 20).

**González-Cuéllar Serrano, M. L.; Ortiz Calle, E.** (2008). "La fiscalidad de los planes de pensiones y seguros de vida de los deportistas profesionales". *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento: Deportes, Juegos de Azar, Entretenimiento y Música* (núm. 22).

**Gorospe Oviedo, J. I.** (2000). "El nuevo régimen fiscal de los planes de pensiones y mutualidades de previsión social y de las anualidades por alimentos en el IRPF". *Impuestos. Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia* (núm. 1).

**Gutiérrez Bengoechea, M. A.** (2003). "Fiscalidad de los fondos y planes de pensiones". *Revista de Información Fiscal* (núm. 57).

**Gutiérrez Bengoechea, M. A.** (2010). "Fiscalidad de las aportaciones y percepciones en los planes de pensiones tras la reforma de la Ley del IRPF". *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero* (núm. 146).

**Malpica Cuello, A.** (2002). "La reforma de la fiscalidad de los planes y fondos de pensiones y las aportaciones a estos en el impuesto sobre sociedades". *Revista del Instituto de Estudios Económicos* (núms. 1-2).

**Marco Cardona, M.** (2003). *Tributación de los planes y fondos de pensiones*. Murcia: Universidad de Murcia.

**Martín Molina, P. B.** (2007). "La tributación de las aportaciones y las prestaciones de los planes de pensiones". En: Carlos Lasarte Álvarez; María Fernanda Moretón Sanz; Patricia López Peláez (coords.). *La protección de las personas mayores*. Madrid: Tecnos.

**Pérez-Piaya Moreno, C.** (2010). "Régimen tributario de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad". En: Sofía de Salas Murillo (coord.). *Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.

**Portillo Navarro, M. J.** (2007). "Fiscalidad del plan individual de ahorro sistemático y otros productos para la cobertura de la jubilación. Análisis comparado". *Gaceta Fiscal* (núm. 261).

**Ricote Gil, F.** (2001). *Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones: instrumentos de previsión social individual y empresarial*. Madrid: MAPFRE.

**Santos Arribas, C.** (2003). "Los planes de previsión asegurados: aspectos técnicos y fiscales". *Estudios Financieros. Revista de Contabilidad y Tributación. Comentarios, Casos Prácticos* (núm. 243).

**Serna Blanco, L.; Urkiola Fernández, A.; Pascual de Pablo, P.** (2006). "Los efectos sobre la progresividad efectiva del IRPF de la deducción por aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social". *Revista Técnica Tributaria* (núm. 74).

**Sol, J.; Espinosa de los Monteros, S.** (2002). "Régimen fiscal de los planes de previsión social y política retributiva: Ejemplo práctico". *Estrategia Financiera* (núm. 190).

